

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JULIO DE 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER- 135/2025.

**PARTE ACTORA:** RUFINO JAIMES LÓPEZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, TODOS DE MORENA.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución**, emitida por la CNHJ de morena, de fecha **04 de julio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 04 de julio de 2025**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA.  
SECRETARIO PONENCIA I  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JULIO DE 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-135/2025.

**PARTE ACTORA:** RUFINO JAIMES LÓPEZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, TODOS DE MORENA.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-135/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el **C. Rufino Jaimes López**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, todos de morena.

	<b>Glosario.</b>
<b>Persona Quejosa:</b>	Rufino Jaimes López.
<b>Órganos Responsables:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, todos de morena.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.
<b>Adenda:</b>	Adenda a la convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango

	y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.
<b>CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
<b>CEE:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de morena.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
<b>TEV:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## RESULTANDOS.

**I.- Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó la instalación formalmente del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de personas integrantes de los 212 Ayuntamientos en la entidad.

**II.- Convocatoria.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

**III.- Adenda.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la Adenda a la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

**IV.- Proceso de Insaculación.** Del doce al catorce de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió el proceso de desaculaci3n, mediante el cual declar3 la selecci3n de las y los aspirantes a las Regidurías, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.<sup>2</sup>

**V.- Escrito de queja ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** En fecha cinco de abril, el hoy quejoso, ostentándose como aspirante a Regidor segundo para el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, present3 ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisi3n Nacional de Elecciones, el Comit3 Ejecutivo Nacional y el Comit3 Ejecutivo Estatal de Veracruz, todos de morena, respecto de la omisi3n de llamado a registrarlo como candidato a dicho cargo, derivado de la desaculaci3n, mismo que se radic3 con la clave de expediente TEV-JDC-113/2025.

**VI.- Reencauzamiento.** El veintitr3s de abril, el TEV declaro improcedente el juicio de la ciudadanía, referido con anterioridad, al no cumplir con el principio de definitividad del acto controvertido por lo que, se orden3 reencauzar el escrito de demanda y el expediente a esta CNHJ.

**VII.- Acuerdo de Prevenci3n.** El veintis3s de abril esta CNHJ radic3 la referida queja, bajo el n3mero de expediente CNHJ-VER-135/2025, as3 mismo emiti3 Acuerdo de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del ańo dos mil veinticinco, salvo indicaci3n contraria.

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/Resultados-de-Insaculacion-Veracruz-de-Ignacio-de-la-Llave-2025.pdf>

Prevención, el cual se notificó el veintiocho del mismo mes, por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta CNHJ.

**VIII.- Desahogo de Prevención.** El primero de mayo la parte actora pretendió desahogar la prevención mencionada con anterioridad, pero su escrito carecía de firma autógrafa o digital.

**IX.- Acuerdo de Desechamiento.** El dos de mayo, esta CNHJ emitió Acuerdo de Desechamiento en razón de que el escrito del quejoso carecía de firma autógrafa o digital, el cual se notificó al quejoso, el cinco del mismo mes, por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta CNHJ.

**X.- Primer Juicio de la Ciudadanía.** El nueve de mayo, Rufino Jaimes López, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio de la Ciudadanía contra el acuerdo señalado en el punto previo, el cual se radicó la clave de expediente TEV-JDC-179/2025.

**XI.- Sentencia.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia dentro del expediente referido en el punto anterior, en la cual revocó el acuerdo descrito en el numeral IX.

**XII.- Acuerdo de Improcedencia.** Derivado y en cumplimiento a lo anterior, esta CNHJ el cuatro de junio emitió Acuerdo de Improcedencia, el cual se notificó al quejoso el cinco del mismo mes, por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta CNHJ.

**XIII.- Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El nueve de junio, Rufino Jaimes López, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio de la Ciudadanía contra el acuerdo señalado en el punto previo, el cual se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-234/2025.

**XIV.- Sentencia.** El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia dentro del expediente referido en el punto anterior, en la cual revocó el acuerdo descrito en el numeral XII.

**XV.- Acuerdo de Admisión.** Derivado y en cumplimiento a lo anterior, esta CNHJ el primero de julio emitió Acuerdo de Admisión, el cual se notificó a las partes, el tres del mismo mes, por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta CNHJ.

**XVI.- Informes de las autoridades señaladas como responsables.** Esta CNHJ da cuenta del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Político el día cuatro de julio, a las 14:17 horas, con número de oficio: CEN/CJ/J/124/2025, por medio del cual el C. Eduardo Núñez Guzmán, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, rinde informe circunstanciado, requerido por este Órgano Jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

El acuerdo descrito en el numeral XV, fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, a través de correo electrónico, a las 14:42 horas del tres de julio. Es por lo anterior que el plazo de 24 horas otorgado, transcurrió de las 14:42 horas del tres de julio a las 14:42 horas del cuatro de julio, en consecuencia, al ser recibido el informe circunstanciado a las 14:17 del cuatro de julio, el mismo se encuentra presentado en tiempo y forma.

Así mismo, se da cuenta que el Comité Ejecutivo de morena, en Veracruz no rindió el informe circunstanciado requerido por esta Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

**CONSIDERANDOS.****1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos internos reconocidos por el artículo 14° bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**2. CUMPLIMIENTO.**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente TEV-JDC-234/2025, conforme a los siguientes términos:

(.....)

**SEXTO. Efectos.**

107. Dado que resultó fundado el motivo de agravio del actor, lo procedentes es dictar los siguientes **efectos**:

- a) Se **revoca** la resolución partidista CNHJ-VER-135/2025.

b) Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, dicte y notifique una resolución en la que analice el fondo de la controversia planteada.

c) Una vez dictada la resolución, la CNHJ deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.  
(.....)

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos:

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al rendir su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, manifestaron una causal de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

#### **3.1. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ al señalar la falta de interés jurídico del actor.

Esta causal se desestima porque, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, es un hecho notorio que el accionante fue participe del proceso de insaculación de selección de las y los aspirantes a las Regidurías, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025, lo cual se comprueba con los resultados del referido proceso.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto,

19 del Reglamento, y 46 de la Ley de General de Partidos Políticos, de conformidad con lo siguiente:

#### **4.1. OPORTUNIDAD.**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

Se presume que la queja se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta vulneración del procedimiento de insaculación y selección de candidaturas a regidurías en el Estado de Veracruz específicamente en lo correspondiente al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

#### **4.2. FORMA.**

En el recurso de queja presentado, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **4.3. LEGITIMACIÓN.**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, es un hecho notorio que el actor fue participante en el proceso electoral local 2024-2025 a la regiduría segunda dentro de la planilla del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

En ese sentido, esta Comisión tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la personalidad de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

## **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>3</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

La supuesta omisión de las autoridades señaladas como responsables de llamarlo a realizar su registro como candidato a la regiduría segunda en carácter de propietario dentro de la planilla del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, toda vez que, a su dicho, fue electo derivado del proceso de insaculación.

## **6. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder.<sup>4</sup>

### **6.1. INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

---

<sup>3</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>4</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Al emitir su dictamen la autoridad responsable determinó que los motivos de agravio señalados por la parte actora debían calificarse como infundados invocando la causal de improcedencia por falta de interés, la cual fue desestimada en párrafos anteriores, sobre el fondo de asunto que se refiere.

- La parte actora, parte de apreciaciones falsas, esta vez que el C. RUFINO JAIMES LÓPEZ, no agotó el tercer proceso de selección para poder ser registrado como candidato, ya que no se presentó a firmar el formato denominado "Declaración de Aceptación de Aspirantes" y tampoco lo remitió debidamente firmado dentro del período establecido al correo electrónico señalado en la Adenda.
- Por otro lado, en la misma BASE PRIMERA, se señaló que las personas que resultaran insaculadas, debían remitir debidamente dentro del periodo establecido en la Adenda y en la Ampliación de la Adenda, posteriores a la publicación de los resultados, es decir, a más tardar el dieciséis (16) de marzo de 2025. Su declaración de aceptación de aspirante firmada al correo electrónico [insaculacion.morena2025@gmail.com](mailto:insaculacion.morena2025@gmail.com), percibió que, en caso de no hacerlo, perderían su derecho a ser postulados y se aplicaría el procedimiento de prelación.
- Asimismo, en dicha base se estableció que la inclusión en el proceso de insaculación no significaba la procedencia del registro, ni acreditaba por sí mismo la concesión de candidatura alguna; únicamente representaba la posibilidad de participar en el proceso de selección interna por el método de insaculación. Por ello, se reitera, la incorporación en el proceso no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información correspondiente.
- Ahora bien, en la BASE SEGUNDA de la Adenda a la Convocatoria, se estableció que en el proceso de insaculación, al primer número que resultara insaculado le correspondería ocupar la postulación propietaria que se encontrara sorteando, a la segunda persona insaculada le correspondería ocupar la suplencia y las demás personas insaculadas, sustituirían al perfil seleccionado en caso de que no acepte la postulación como aspirante, declinara el cargo, o bien, no remitiera su declaración de aceptación de aspirantes; en ese sentido, la posición disponible al cargo podrá ser cubierta mediante el procedimiento de prelación, es decir, cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente al cargo del que se trate, por lo que el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible, y así sucesivamente hasta completarse.

- Cabe señalar que, al haber resultado insaculado, el actor tenía el deber de cuidado del proceso, pues era su responsabilidad prestar atención al contenido de la Adenda y publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado en la Convocatoria y en la Adenda para las respectivas notificaciones, como lo señala la BASE QUINTA.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

**PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, consultable en el enlace electrónico: [https://morena.org/wpcontent/uploads/CONVOCATORIA\\_DURANGO\\_Y\\_VERACRUZ\\_2024-2025.pdf](https://morena.org/wpcontent/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf)

**SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA** Consiste en la ADENDA A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025 [https://morena.org/wpcontent/uploads/ADENDA-REGIDURIAS\\_CONVOCATORIA-DGO-VER.pdf](https://morena.org/wpcontent/uploads/ADENDA-REGIDURIAS_CONVOCATORIA-DGO-VER.pdf)

**TERCERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo que emite Comisión Nacional de Elecciones para ampliar plazo de fecha 28 de febrero de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS, ASÍ COMO DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE Página 28 de 30 morena La Esperanza

de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-202511, mediante el cual amplía el plazo para dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas a más tardar el 02 de abril de 2025. <https://morena.org/wp-content/uploads/ACUERDO-de-la-CNE-Ampliacion-de-plazos.pdf>  
<https://morena.org/wp-content/uploads/ALCANC3.pdf>

**CUARTA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ALCANCE DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, de fecha 11 de marzo de 2025.  
<https://morena.org/wp-content/uploads/ALCANC3.pdf>

**QUINTA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**SEXTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

## **6.2. INFORME DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ.**

El Comité Ejecutivo de morena, en Veracruz no rindió el informe circunstanciado requerido por esta Comisión.

## **7. AGRAVIOS**

De la lectura al escrito de queja, se señala un apartado específico de agravios por lo que estos serán atendidos de acuerdo a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 2/98 bajo el

título “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, la parte actora señala de manera medular:

**AGRAVIO:**

“ÚNICO.- Causa agravio al suscrito el acto impugnado, pues el mismo es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo dejó de observar lo que disponen los convencionalismos suscritos por nuestro país en los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 25 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, 2.3 inciso a) de la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL; ya que, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio y por ende, conculcan mis derechos de SER VOTADO (sufragio pasivo) con los principios de EQUIDAD, de legalidad, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad  
(...)”

## **8. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **infundados e inoperantes** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta la Adenda a la convocatoria en la que se instrumentaliza dicho procedimiento.

### **8.1. JUSTIFICACIÓN.**

De las documentales narradas en los antecedentes, se obtiene que la elección de sindicaturas y regidurías se instrumentaron de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de sindicaturas y regidurías será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA PRIMERA de la CONVOCATORIA, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 28 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la **“ADENDA Con la finalidad de garantizar el acceso a cargos de elección popular de las y los ciudadanos de los Estados de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de Elecciones emite la presente adenda para establecer el método por el que se realizará la selección de postulaciones correspondiente a los cargos de Regidurías referidos en la BASE SÉPTIMA, párrafo quinto de la Convocatoria en armonía con lo dispuesto en el artículo 44° del Estatuto”**; la cual instrumenta el proceso para la definición de las candidaturas a regidurías en los procesos electorales locales.

Lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país, es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que las candidaturas postuladas por morena se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos, sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Hecho lo anterior, del 12 al 14 de marzo a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitaron las diligencias de insaculación para seleccionar candidaturas a regidurías en los términos previstos en la Adenda previamente emitida,

en donde, a través de la inserción de números en cuatro urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala en la Adenda, -en la Base Quinta- una vez que haya tenido verificativo la insaculación se verificará que no se actualice alguna causal de inelegibilidad, declinación, inhabilitación, incapacidad, renuncia, fallecimiento, o cualquier situación no prevista en la presente adenda; finalmente, se publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la lista de insaculación a que hace referencia la parte actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para la integración definitiva de la lista de candidaturas a regidurías.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Adenda, -Base SEGUNDA- la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia político-electoral dentro de las listas de candidaturas a regidurías.

## **8.2. CASO CONCRETO.**

El actor controvierte la omisión de registrarlo como candidato a la regiduría segunda en carácter de propietario dentro de la planilla del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, la cual, en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación llevado a cabo entre los días 12 a 14 de marzo, el cual arrojó el siguiente resultado:

INSACULACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ 2024-2025		morena La esperanza de México			
FECHA: 13-03-2025					
MUNICIPIO:	JALTIPAN	REGIDURÍAS:	2,7	TOTAL DE AFILIADOS HOMBRES:	382
#	REGISTRO	NOMBRE			
1	168	JAIMES LOPEZ RUFINO			
2	043	CASTRO JOSE CARLOS NAHIN			
3	306	SANCHEZ HERNANDEZ GERMAN			
4	079	DIAZ DE JESUS NOE			
5	036	CARREÑO PATIÑO MARIO			
6	132	GOMEZ RAMIREZ YLDEFONSO			
7	032	CANDELARIO GONZALEZ DELFINO			
8	382	ZEFERINO MARTINEZ ALFONSO			
9	009	ALFONSO ROSA BERNARDINO			
10	136	GONZALEZ AGUILAR ANDRES MAURICIO			

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo la primera posición de hombres para participar en la selección de candidaturas a regidurías en el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en la fórmula propietaria número dos de la Planilla para Ayuntamientos, al momento del registro fue excluido, violentando el procedimiento de insaculación previsto en la Convocatoria.

Para acreditar lo antes mencionado, la parte actora ofrece como únicos medios de prueba:

- I- **Documental.** - Consistente en la copia de la Credencial de Elector del actor.
- II- **Documental.** - Consistente en la copia de acta de nacimiento del promovente.
- III- **Documental.** - Consistente en la copia de la constancia de residencia del actor.
- IV- **Documental.** - Consistente en imagen titulada "Insaculación para la Selección de Aspirantes a Regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz 2024-2025".

- V- Documental.** - Consistente en el acuse de recibo titulado “Solicitud de Oficialía Electoral.”
- VI- Documental.** Consistente en el acuse de recibo dirigido a “representante del organismo público local electoral con residencia en la cd. de Jáltipan, Veracruz.”
- VII- Presuncional Legal y Humana.**
- VIII- Instrumental de Actuaciones.**

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

En relación con el agravio referente a la vulneración al procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Veracruz, en los Estatutos Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los Órganos de dirección de cada partido político.

En este sentido, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo

el proceso de selección para las sindicaturas y regidurías, por lo que, de conformidad con la BASE SÉPTIMA, se estableció que:

**“(...) SÉPTIMA. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.**

La Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las candidaturas que contendrán por los cargos de elección popular correspondientes a las sindicaturas y regidurías de cada planilla, atendiendo en todo momento a lo establecido en el artículo 44°, incisos a., o. párrafo segundo, u. y w. del Estatuto de morena. (...)”

Por su parte, la Adenda, en su BASE SEGUNDA estableció que se reservarían los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como las correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido:

**“(...) SEGUNDA. PROCESO DE INSACULACIÓN.**

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará cuáles son los lugares que reservarán en términos de la BASE TERCERA de la presente adenda, así como aquellos que sean acorde con la estrategia político-electoral de morena.(...)”

De lo anterior se advierte que las listas se integrarían de la siguiente manera:

1. Por espacios reservados para grupos prioritarios por acción afirmativa y por los perfiles que por definición de estrategia política se determinaran; y
2. Por los espacios de insaculación para militantes de morena que cumplieran con el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo

de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la Autoridad u Órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, Órgano, entidad o institución a la que pertenece el Órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la Autoridad u Órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46° inciso d) del Estatuto<sup>5</sup> faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Bajo este orden de ideas, en la BASE SEGUNDA de la Adenda, se acordó que, con la finalidad de garantizar el acceso a cargos de elección popular, por lo que los espacios

---

<sup>5</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas; (...)

reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política de morena, en la postulación de regidurías. En ese sentido, los espacios restantes, se insaculaban entre la militancia de la municipalidad.

Así, de conformidad con la Convocatoria y Adenda, las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los artículos 44, incisos a., o., u. y w.<sup>6</sup>, de la norma estatutaria, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

Es decir, **la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.**

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, analizó y determinó los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia

---

<sup>6</sup> Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

(...)

o. (...) En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas

política dentro de la integración de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

En esa línea argumentativa, es claro que **los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones atendieron a un deber establecido en la Convocatoria y en la propia Adenda por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las regidurías de morena en Veracruz**, en el marco de la Convocatoria para las candidaturas para los Procesos Electorales Locales.

De lo que se desprende que es **facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo mandado por la normativa atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política**, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

Por lo que, con los ajustes realizados en la postulación de Regidurías para el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2024-2025, en ningún momento se configura una vulneración al actor, pues como ya quedó señalado con en los párrafos precedentes, las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este partido político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión particular, sino que atendieron a una facultad conferida a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de

los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a los ajustes realizados en la integración de candidaturas registradas a regidurías del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, se encuentra apegado al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atienten, de ahí lo infundado de las alegaciones de la parte actora.

Sirve de sustento la siguiente tesis, la cual establece la participación de una persona en un proceso interno de selección:

**DERECHO A SER VOTADO. LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA EN UN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA PARTIDISTA, MOMENTO EN QUE CONCLUYE.**

Hechos: Una coalición y un partido político registraron como candidaturas a diversas personas que previamente participaron en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al partido y coalición que finalmente les postularon. Ello generó controversia por la presunta participación simultánea de las personas candidatas en dos procesos internos de distintos partidos políticos para la selección de sus candidaturas.

Criterio jurídico: Cuando existan diversas etapas en los procesos de selección interna de candidaturas, debe considerarse que concluye la participación de las personas inscritas en ellos, a partir del momento en que quienes participan en estos, dejan de reconocerle la calidad de aspirantes o personas precandidatas por las autoridades partidarias encargadas de organizarlos y tal decisión queda firme por ejemplo, si la persona interesada no cuestiona la decisión más no hasta el momento en que la autoridad partidaria emite su última determinación que formalmente da como resultado la selección de la candidatura que será registrada ante la autoridad electoral.

Justificación: A fin de garantizar y maximizar el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas aspirantes a una candidatura deben tener certeza sobre su estado en los procesos de selección

en que participan y se debe evitar que a partir de una norma partidista se pueda restringir de forma irracional el derecho a ser votado de la ciudadanía. Atendiendo a que son los propios partidos políticos, en ejercicio de sus principios de autoorganización y autogobierno, los que definen en sus normas partidarias, incluidas las convocatorias que emiten para la selección de sus candidaturas, las etapas que integran sus procesos internos, conforme a las cuales pueden seleccionar conforme a los requisitos que establecen, además de la valoración de sus estrategias políticas, a los perfiles que consideran más aptos para representar sus plataformas políticas en una elección. Esto, trae como consecuencia que quienes participan en los referidos procesos puedan descartarse por los propios partidos como las personas más idóneas y, por consiguiente, dejan de participar en las etapas subsecuentes. De modo que tampoco puede considerarse exigible a quienes participan en un proceso de selección, una vez que no les han seleccionado para continuar, y decidieron no impugnar la resolución partidista respectiva, la presentación de una renuncia a participar en el proceso, pues se parte razonablemente de la premisa de que el propio partido político dejó de considerarles como una opción viable para representarlo en una candidatura. Así, una vez que, conforme a las etapas previstas en la convocatoria, quienes participan se descartan ya no cuentan con una participación eficaz pues, es a partir de dicho momento, en que materialmente han perdido, la expectativa de derecho relativa a obtener un eventual registro de la candidatura partidista. Es decir, su calidad de partícipe se torna, ya, intrascendente. En ese sentido, interpretar que la calidad de partícipe se mantiene hasta el momento en que la autoridad partidaria emite su última determinación, que formalmente da como resultado la selección de la candidatura que será registrada ante la autoridad electoral implica restringir desproporcionadamente el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Aunado a lo argumentado con anterioridad, se manifiesta por la autoridad responsable, que el hoy quejoso no agotó el tercer proceso de selección para poder ser registrado como candidato, ya que no se presentó a firmar el formato denominado "Declaración de Aceptación de Aspirantes" y tampoco lo remitió debidamente firmado dentro del período establecido al correo electrónico señalado en la Adenda.

Lo anterior señalado en la BASE PRIMERA de la adenda, donde indicaba que las personas que resultaran insaculadas, debían remitir debidamente dentro del periodo establecido en la Adenda y en la Ampliación de la Adenda, es decir, a más tardar el dieciséis (16) de marzo de 2025, su declaración de aceptación de aspirante firmada al

correo electrónico [insaculacion.morena2025@gmail.com](mailto:insaculacion.morena2025@gmail.com), apercibidos que, en caso de no hacerlo, perderían su derecho a ser postulados y se aplicaría el procedimiento de prelación, esto es, el actor tenía el deber de cuidado del proceso, pues era su responsabilidad prestar atención al contenido de la Adenda y publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado en la Convocatoria y en la Adenda para las respectivas notificaciones.

Es por lo que esta Comisión Nacional estima que los agravios del accionante son **infundados e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y o) y 54° del Estatuto de morena, así como del TÍTULO DÉCIMO CUARTO del Reglamento de la CNHJ de morena:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

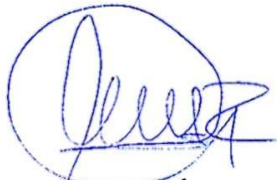
**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Remítase** copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Electoral de Veracruz**, en cumplimiento a su sentencia de fecha 27 de junio de 2025, relativa al Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **TEV-JDC-234/2025**.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO**  
**PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**